

**EXCMO. SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE RECURSOS**

**CUESTIONES DE COMPETENCIA-JUEZ DE MENORES-JUEZ DE FALTAS-
MENOR DE EDAD: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES**

Considero que cuando en el artículo 9 del Código de Faltas el Legislador dice: “El Juez de Menores entenderá en todos los casos de faltas en los que resulten imputados menores de 18 años” no cabe otra interpretación posible que la que claramente surge de las palabras de la ley, es decir que el Juzgado de Menores debe intervenir en todos los casos, sin distinción alguna.

No está de más destacar que es el Juzgado de Menores quien cuenta con personal idóneo para tratar las cuestiones de menores, son quienes se encuentran en mejores condiciones de determinar las falencias de los mismos y orientar a los menores y a sus padres. Ello sin desmerecer la dedicación y el conocimiento de los Jueces de Paz, pero lo cierto es que los profesionales adecuados para tratar la problemática en la que se encuentren involucrados menores, están en el Juzgado de Menores y es la misma ley la que así lo establece.

Causa: “M., F.G. y otros s/inf. art. 122 inc. c) del C.F.P.F.” -Fallo N° 3943/13- de fecha 08/02/13; voto de los Dres. Eduardo Manuel Hang, Guillermo Horacio Alucín, Vanessa Jenny Andrea Boonman, Marcos Bruno Quinteros-en disidencia-, Ariel Gustavo Coll-en disidencia-.

**CUESTIONES DE COMPETENCIA-JUEZ DE MENORES-JUEZ DE PAZ-
MENOR DE EDAD-CRITERIO DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA:
ALCANCES; EFECTOS**

Este Tribunal ya se pronunció al respecto (ver Fallos N° 2526/06, 2545/06, entre otros) a partir de la reforma introducida por la Ley N° 1465/05, en el sentido de que cuando en el mismo hecho se encuentren involucrados menores y mayores de edad, corresponde que entienda la justicia de paz.

Tal criterio resulta de la interpretación armónica de las normas en juego, en función a la competencia en materia contravencional, la cual no es antojadiza, pues resulta evidente que el legislador ha querido restringir la competencia del Juez de Menores exclusivamente a aquellos casos en que solamente se encuentren involucrados menores de edad, ya que de otra manera carecería de sentido la supresión de la disposición normativa que, en el reformado art. 9 del C.F.P.F., establecía la competencia del Juez de Menores no sólo para aquellos casos en que se encontrara imputados menores de 18 años, sino también cuando en el mismo sumario se hallaren involucrados menores y mayores de edad. Disidencia del Dr. Quinteros.

Causa: “M., F.G. y otros s/inf. art. 122 inc. c) del C.F.P.F.” -Fallo N° 3943/13- de fecha 08/02/13; voto de los Dres. Eduardo Manuel Hang, Guillermo Horacio Alucín, Vanessa Jenny Andrea Boonman, Marcos Bruno Quinteros-en disidencia-, Ariel Gustavo Coll-en disidencia-.

HONORARIOS DEL ABOGADO-REGULACIÓN DE HONORARIOS-COSTAS: RÉGIMEN JURÍDICO

El Código Civil o la Ley de Contrato de Trabajo, no prohíbe en los artículos bajo examen que los jueces regulen los honorarios profesionales excediendo el porcentaje del 25% del monto del juicio, sino que limita la responsabilidad del obligado en costas a tal porcentual. Tratándose entonces, de un derecho disponible para el deudor que puede o no invocar, si lo hace, el juzgador debe regular los estipendios, conforme la precitada norma (Arts. 505 del C.C. y 277 de la L.C.T.).

Causa: “Perez, Hugo Sebastián c/UNITAN S.A.I.C.A. s/Acción por enfermedad accidente” -Fallo N° 3955/13- de fecha 06/03/13; voto de los Dres. Marcos Bruno Quinteros, Eduardo Manuel Hang, Ariel Gustavo Coll, Guillermo Horacio Alucín, Vanessa Jenny Andrea Boonman-en disidencia parcial-.

HONORARIOS DEL ABOGADO-REGULACIÓN DE HONORARIOS-OBLIGACIÓN DEL JUEZ-COSTAS-OBLIGADA AL PAGO: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

El juez debe regular los honorarios conforme a las normas arancelarias de la ley de honorarios profesionales local, sin estar sujeto al límite fijado en el art. 505; pudiendo luego de dicha regulación, la obligada al pago -en el caso la recurrente- invocar el art. 505 del C.C., esto por cuanto dicha norma lo que señala, es el límite hasta el cual debe el penado en costas hacerse cargo de los honorarios fijados en el proceso en el cual resultó ser el perdedor, por cuanto la restricción no debe tenerse en cuenta en el momento de la determinación de las remuneraciones, sino en la etapa de ejecución de las mismas.

Causa: “Perez, Hugo Sebastián c/UNITAN S.A.I.C.A. s/Acción por enfermedad accidente” -Fallo N° 3955/13- de fecha 06/03/13; voto de los Dres. Marcos Bruno Quinteros, Eduardo Manuel Hang, Ariel Gustavo Coll, Guillermo Horacio Alucín, Vanessa Jenny Andrea Boonman-en disidencia parcial-.

AMPARO POR USURPACIÓN-COMPARENDO DEL ACCIONADO-DEFENSA EN JUICIO-NULIDAD: RÉGIMEN JURÍDICO; PROCEDENCIA

Notorio resulta que no se tuvo en cuenta la aplicación del art. 511 del Código Procesal Penal, cuando exige el comparendo del accionado, “por cualquier medio urgente” según expresa la norma, para que formule su descargo en relación al hecho que se le atribuye. Porque si en la Alzada se decidió, no sólo revocar el pronunciamiento de primera instancia, sino dar trámite definitivo al amparo por usurpación promovido, debió cumplirse ineludiblemente con la citación del accionado, no sólo porque así lo dispone el artículo antes citado del Código Procesal, sino porque es una garantía constitucional (art. 18, C.N.) cuya omisión implica la absoluta nulidad de lo resuelto. No se puede dictar una medida de esta naturaleza, sin oír al obligado a cumplirla, porque se vulnera groseramente la defensa en juicio que consagra el precepto constitucional. Adviértase que el instituto del amparo por usurpación, no constituye una medida cautelar que puede ser dictada inaudita parte, es en verdad un proceso abreviado, sumarísimo, especial, y que requiere del Juez no sólo el cumplimiento de una serie de medidas para formar

criterio (art. 510, C.P.P.) sino fundamentalmente la obligación de escuchar a las partes en conflicto.

Causa: “Dra. Ciarreta, Hayde s/recurso de apelación en causa N° 133/11 Cám. 1° Torrez, Diego Ricardo s/amp. por usurpación (Inc. de apelación)” -Fallo N° 3966/13- de fecha 14/03/13; voto de los Dres. Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang, Guillermo Horacio Alucín, Marcos Bruno Quinteros, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

PROCESO LABORAL-VEREDICTO-FACULTADES DEL TRIBUNAL- VALORACIÓN DE LA PRUEBA: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

Nuestro Código de Procedimiento Laboral, dispone en su art. 66, que el Tribunal, en oportunidad de dictar el Veredicto, apreciará en consecuencia la prueba rendida con indicación pormenorizada de los elementos de juicio merituados, ello quiere decir que, cualquiera fuere el ámbito de libertad de criterio del que se sirva el juzgador, ello no significará que los jueces hagan un uso irrazonable de esas facultades, siempre se hallará contrabalanceada por el “deber” de indicar la pruebas concretas sobre las que se han montado las conclusiones de hecho. Así, “la Suprema Corte bonaerense, en esa línea de prudente equilibrio crítico, ha señalado machacona pero docentemente que el juzgador debe indicar en el Veredicto, las pruebas concretas en que basa sus conclusiones de hecho” (nota de pie de página (n° 63) citado en ob. Morello-Sosa-Berizonce, Cód. Proc. Civ. y Com. Pcia. de Bs. As. y Nación, T. V-A, editorial Abeledo-Perrot, pág. 51).

Causa: “Sosa, Héctor Darío c/Aguiar, Ricardo Juan s/acción común” -Fallo N° 3978/13- de fecha 25/03/13; voto de los Dres. Eduardo Manuel Hang, Ariel Gustavo Coll, Guillermo Horacio Alucín, Marcos Bruno Quinteros, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

RECURSO DE QUEJA-SENTENCIA ARBITRARIA: ALCANCES

La grave arbitrariedad que pueda tener el fallo atacado tiene que poseer tal magnitud que lo descalifique como tal, cosa que no se vislumbra en modo alguno, precisamente por el carácter excepcional de esta vía, ya que no tiene ella por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se “estimen” equivocadas; siendo doctrina constante de este Tribunal que “el fallo impugnado eventualmente puede ser opinable, pero esa sola circunstancia no constituye razón para la apertura de la instancia extraordinaria” (Cf. S.T.J. Formosa Fallo N° 3.270/91).

Causa: “Benitez, María Paulina y otros s/queja en autos: 'Benitez, Paulina y otros c/Weinsensee José Bernardo y/o quien res. civilmente resp. s/daños y perjuicios y daño moral” -Fallo N° 3983/13- de fecha 10/04/13; voto de los Dres. Eduardo Manuel Hang, Ariel Gustavo Coll, Guillermo, Horacio Alucín, Marcos Bruno Quinteros, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

RECURSO EXTRAORDINARIO-SENTENCIA ARBITRARIA-CARÁCTER EXCEPCIONAL-CRITERIO DE LA C.S.J.N.: ALCANCES

El recurso extraordinario por arbitrariedad -que en definitiva lo busca el quejoso- no puede ir contra un error cualquiera. Solo concurre ante omisiones y desaciertos de gravedad extrema, que la descalifiquen como pronunciamiento judicial (Conf. CSJN

Fallos 294:376; 294:425; 295:931; 296:82). Desprendiéndose de lo expuesto que el recurso por arbitrariedad de sentencia, como la misma Corte Suprema de Justicia de la Nación lo tiene dicho, reviste carácter excepcional y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas (Conf. CSJN Fallos 295:618; 302:1564; 306:94 entre muchos otros). No pudiéndose por esta vía sustituir el criterio de los jueces propios de la causa.

A mayor abundamiento es dable decir que la Corte Federal cuenta con precedentes que hacen inviable la solicitud de apertura de la instancia extraordinaria por cuestiones como las que somete a consideración el quejoso a este tribunal; donde es claro que no puede hablarse de sentencia definitiva atento versar el tema sobre una cuestión procesal que no causa estado y donde, incluso, tampoco se observa violación alguna a principios lógicos, ni apartamiento de la ley aplicable; máxime, cuando en el caso el fallo de la Sala II posee adecuada fundamentación normativa.

Causa: “Velazquez Ibarra, Pedro A. s/queja en autos: ‘Sanchez de Delgado, Eufemia Rosalía y otra c/Ministerio de Desarrollo y/o Pcia. de Fsa. s/Indemniz. por daño moral -Dr. Velazquez Ibarra, Pedro s/ejecución de honorarios” -Fallo N° 3985/13- de fecha 11/04/13; voto de los Dres. Eduardo Manuel Hang, Ariel Gustavo Coll, Guillermo Horacio Alucín, Marcos Bruno Quinteros, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

PROCESO PENAL-DERECHO DEL IMPUTADO-PLAZO RAZONABLE: REQUISITOS; ALCANCES

Este Superior Tribunal de Justicia ya ha tenido la oportunidad de señalar que los elementos a tomar en consideración para verificar la concurrencia de un agotamiento en el plazo razonable del proceso, son: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del imputado y c) la conducta de las autoridades judiciales (Fallo 1956-Tomo 2004). En el mismo pronunciamiento se perfiló aún más el concepto al indicarse “que debe tenerse en cuenta la entidad del delito endilgado... y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Fallos 310:1476) ya señaló que el plazo razonable del que habla la Convención Interamericana de Derechos Humanos surge de tener en cuenta las características del delito que se imputa, las condiciones personales del imputado y la pena con que se reprime el hecho”.

Es rigurosamente cierto el derecho del imputado a ser “juzgado” sin dilación indebida, o sea, el derecho a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término de una vez y para siempre, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que importa el sometimiento al proceso penal, que lo hace padecer física y moralmente, no porque haya delinquido, sino para saber si delinquido o no lo ha hecho (Cafferata Nores, José, en “Garantías Constitucionales y Nulidades Procesales - I”, dirigida por Edgardo Alberto Donna, Revista de Dcho. Penal, pág. 132, Rubinzal-Culzoni).

Causa: “Roldán, Ricardo Humberto s/Apremios Ilegales” -Fallo N° 3986/13- de fecha 12/04/13; voto de los Dres. Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang, Guillermo Horacio Alucín, Marcos Bruno Quinteros, Telma Carlota Bentancur.

APREMIOS ILEGALES-VEJACIONES: CONCEPTO; CARACTERES

El Apremio Ilegal, es comprensivo de todo tratamiento mortificante, físico o moral, que como la vejación, disminuye cualquier rasgo de la personalidad en una persona detenida, pero ejecutado con la finalidad de conseguir, de parte del detenido, una acción u omisión que le resulte perjudicial para sí o para otros. La Vejación por su parte, es todo tratamiento mortificante, físico o moral, destinado a disminuir los rasgos naturales que sustentan la personalidad y que se caracteriza por ser ejercido sobre alguien que se encuentra en situación de indefensión derivada de su situación de encierro o sujeción. (Vazquez Iruzubieta, Carlos; Código Penal Comentado, Tomo III, pág. 76, ed. Plus Ultra). A diferencia del Apremio Ilegal, la vejación es la humillación por la humillación misma, sin otra finalidad.

Causa: “Roldán, Ricardo Humberto s/Apremios Ilegales” -Fallo N° 3986/13- de fecha 12/04/13; voto de los Dres. Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang, Guillermo Horacio Alucín, Marcos Bruno Quinteros, Telma Carlota Bentancur.

RECURSO EXTRAORDINARIO-CADUCIDAD DE INSTANCIA: PROCEDENCIA; ALCANCES

La perención en el trámite del recurso extraordinario puede ocurrir desde la interposición de aquél, si a partir de ese momento transcurre el plazo de caducidad sin activarse el procedimiento. Así, expone Sagües, respecto de la perención en el recurso extraordinario, antes de su ingreso a la Corte Suprema, que pueden darse distintas situaciones. A tal fin, diferencia entre la posible perención ocurrida antes que el Tribunal Superior de la causa se expida sobre la concesión o denegación formal del recurso extraordinario -supuesto de autos-, o después de otorgado éste. En cuanto a la primera situación, refiere que la Corte ha decidido en autos “Freites c/Vildoza”, que el planteo de caducidad por una parte, debe ser resuelto por el tribunal ante quien se articuló, y no por la Corte Suprema. Y agrega, que el órgano competente para pronunciar la caducidad, es el Superior Tribunal de la causa, si no ha concedido todavía el recurso extraordinario (Fallos 314:1438). Admite pues así, la posibilidad de perención con anterioridad a la concesión o inadmisión del recurso extraordinario (aut. cit., Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario, Editorial Astrea, Ciudad de Buenos Aires, 2002, Tomo II, pág. 429 y s.s.).

Causa: “Mussin, Norma Gilda s/Queja en autos: 'Mussin, Norma Gilda c/Otiz, Argentina Antonia y/u otros s/acción común” -Fallo N° 3991/13- de fecha 17/04/13; voto de los Dres. Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang, Marcos Bruno Quinteros, Guillermo Horacio Alucín, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA-PRINCIPIO PRO HOMINE-REVOCACIÓN DEL BENEFICIO-DERECHO DE DEFENSA DEL IMPUTADO: ALCANCES

Ante la falta de regulación normativa local expresa que solucione la cuestión acerca de si ante el incumplimiento de las reglas de conducta corresponde o no escuchar al imputado en forma previa a resolver respecto de la revocación de la suspensión del juicio a prueba,

debe ser analizada a la luz de uno de los principios rectores más importantes que sirven de guía en la labor de interpretación en lo atinente a los derechos del imputado en el proceso, cual es el principio “pro homine”.

El principio “pro homine” cabe recordar, impone una interpretación extensiva cuando se trata de proteger derechos reconocidos y, por el contrario, restrictiva cuando se trata de limitaciones o suspensiones extraordinarias de los derechos (conf. Ricardo Luis Lorenzetti, "Teoría de la Decisión Judicial", pág. 267, Ed. Rubinzal-Culzoni).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “A. 891. XLIV. Recurso de hecho Arriola, Sebastián y otros s/causa n° 9080” siguiendo los lineamientos de dicho principio, con cita de la Opinión Consultiva N° 5/85 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha dicho, en lo que aquí interesa, que “cuando unas normas ofrezcan mayor protección, éstas habrán de primar, de la misma manera que siempre habrá de preferirse en la interpretación la hermenéutica que resulte menos restrictiva para la aplicación del derecho fundamental comprometido”.

En el caso de autos y bajo tal premisa, ante la falta de norma expresa que regule el procedimiento para la revocación de la suspensión del juicio a prueba, una interpretación hermenéutica debe llevarnos a aplicar la regla con raigambre constitucional según la cual el imputado tiene derecho a ejercer su derecho de defensa con respecto al hecho que se le atribuye y por lo tanto debe ser oído por el Juez en forma previa a la aplicación de una sanción, de cuya naturaleza, no cabe dudas, participa la revocación del beneficio de suspensión del juicio a prueba.

Causa: “Recalde, Mario Marcelo s/suspensión de juicio a prueba” -Fallo N° 4003/13- de fecha 09/05/13; voto de los Dres. Ariel Gustavo Coll, Guillermo Horacio Alucín, Eduardo Manuel Hang, Marcos Bruno Quinteros, Ricardo Alberto Cabrera.

MENOR DE EDAD-DECLARACIÓN TESTIMONIAL-VALORACIÓN DE LA PRUEBA-PROCESO PENAL : EFECTOS; ALCANCES

Enrico Altavilla en su “Sicología Judicial” (T. I, p. 77 Temis-Depalma) enseña que de los nueve a diez años el testimonio tiene fidelidad para disminuir luego. Es indudable entonces que las primeras declaraciones no contaminadas luego por el tiempo y probables presiones sean admisibles como prueba dirimente.

Respecto de la cita de un autor sobre la posibilidad de mentira por parte de algunas niñas, ello es posible y desde antiguo se ha señalado, pero indudablemente no basta citar una regla psicológica, menester es que se explicita su aplicación al caso concreto.

Causa: “Cardozo, Isabelino s/Abuso sexual c/acceso carnal doblemente agrav. en conc. real c/abuso sexual/acc. carnal doblemente agrav. en gdo. tent. en conc. ideal c/corrupción de menores doblemente agrav.” -Fallo N° 4005/13- de fecha 13/05/13; voto de los Dres. Eduardo Manuel Hang, Ariel Gustavo Coll, Guillermo Horacio Alucín, Marcos Bruno Quinteros, Ricardo Alberto Cabrera.

MENOR DE EDAD-DECLARACIÓN TESTIMONIAL-VALORACIÓN DE LA PRUEBA-PROCESO PENAL: ALCANCES; EFECTOS

Es cierto que en determinadas situaciones y edades (la pubertad por ej.), pueden

producirse falsas acusaciones pero no ocurre lo mismo con niñas que han llegado a tal estadio de desarrollo. Se ha señalado, sobre experiencias concretas, que de los nueve a los diez años el testimonio tiene fidelidad, para disminuir en años posteriores ya de la pubertad (Altavilla, Enrico; “Sicología Judicial”, T. I, p. 77, Temis Depalma, 1973).

Causa: “Medina Jimenez, Cornelio José s/Abuso sexual calificado agravado y abuso sexual simple calificado agravado en conc. real” -Fallo N° 4006/13- de fecha 13/05/13; voto de los Dres. Eduardo Manuel Hang, Ariel Gustavo Coll, Guillermo Horacio Alucín, Marcos Bruno Quinteros, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

LIBERTAD CONDICIONAL: REQUISITOS; PROCEDENCIA

Los requisitos a cumplimentar por un interno para gozar del beneficio de la libertad condicional son los siguientes: a) cumplimiento de una parte de la pena impuesta, b) observación regular de los reglamentos carcelarios, c) prohibición del otorgamiento del beneficio para el reincidente, d) prohibición del beneficio al interno que, habiéndosele concedido oportunamente, se le haya revocado y e) evolución positiva en su proceso de reinserción social.

Causa: “Antunez, Máximo Vidal s/Ejecución Penal” -Fallo N° 4011/13- de fecha 20/05/13; voto de los Dres. Ariel Gustavo Coll, Marcos Bruno Quinteros, Guillermo Horacio Alucín, Ricardo Alberto Cabrera, Eduardo Manuel Hang-en disidencia-.

PRISIÓN DOMICILIARIA-FACULTAD DEL JUEZ: REQUISITOS; ALCANCES

La concesión de la prisión domiciliaria, en caso del interno que cuente con setenta (70) años de edad, no se encuentra ceñida al cumplimiento de los recaudos que exige la ley para los supuestos previstos en los incs. a), b) y c) del art. 32 de la Ley 24.660. No obstante ello, el otorgamiento de tal modalidad morigerada de cumplimiento de la pena no resulta de aplicación automática al verificarse el extremo objetivo –edad del interno-, sino que se trata de una facultad del juez. Nótese que ambos cánones normativos emplean el verbo poder en tiempo futuro simple; de manera que tal potestad está sujeta a una adecuada fundamentación, lo que significa que el juez debe motivar suficientemente su decisión conforme la sana crítica racional, porque de lo contrario, la norma de cita permitiría al magistrado adoptar decisiones arbitrarias, solución inadmisibles en un estado democrático de derecho.

Causa: “Cecotto, Rubén Ismael s/Ejecución Penal” -Fallo N° 4015/13- de fecha 22/05/13; voto de los Dres. Marcos Bruno Quinteros, Guillermo Horacio Alucín, Eduardo Manuel Hang, Ariel Gustavo Coll, Ricardo Alberto Cabrera.

PRISIÓN DOMICILIARIA-EDAD AVANZADA-FACULTAD EL JUEZ: ALCANCES; REQUISITOS

Cuando hablamos de internos mayores de setenta años debe tenerse en cuenta especialmente su mayor vulnerabilidad, con lo cual, la facultad otorgada al juez para evaluar la concesión de la prisión domiciliaria no puede eludir el análisis de la situación particular del interesado y las conclusiones de los informes para formarse la convicción sobre su estado de salud físico y mental, situación social y otros aspectos necesarios para

una correcta ponderación de las implicancias de su otorgamiento. Ello se debe a que la atribución que le confiere el ordenamiento legal al iudex no lo exime de explicar cuáles son los motivos que en la hipótesis justifican la decisión de otorgar o denegar la prisión domiciliaria.

Causa: “Cecotto, Rubén Ismael s/Ejecución Penal” -Fallo N° 4015/13- de fecha 22/05/13; voto de los Dres. Marcos Bruno Quinteros, Guillermo Horacio Alucín, Eduardo Manuel Hang, Ariel Gustavo Coll, Ricardo Alberto Cabrera.

RECUSACIÓN CON CAUSA-RECUSACIÓN GENERALIZADA-COLEGIO DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS: IMPROCEDENCIA

Una causal de recusación contra “todos y cada uno de los magistrados y funcionarios asociados al Colegio de Magistrados y Funcionarios”, sin siquiera individualizarlos, blandiendo una generalización que resulta imposible de analizar seriamente, a poco que se advierta que no todos los Jueces de la Provincia de Formosa son asociados al Colegio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial Provincial. Y que siendo así y sin mengua de la valoración ética que pueda arrojar el acto administrativo que motiva la recusación, lo cierto es que procesalmente el planteo deviene huérfano de determinación, al no indicar, más allá de la mera generalidad, quiénes son los Jueces que integran el mentado Colegio, quiénes a su vez componen, cuanto menos, la Comisión Directiva que podría haber estado comprometida con la aceptación de la donación, que grado de vinculación y/o compromiso tienen los demás jueces con la entidad y fundamentalmente, en qué medida estaría afectada individualmente la parcialidad de unos y otros (voto del Dr. Coll en el citado “Salinas” -Fallo N° 3.798/12, Sec. de Recursos-).

Causa: “Irala, Maria Cristina y Dr. Pedro A. Velazquez Ibarra s/Queja en autos: 'Incidente de Recusación con causa (art. 26 C.P.C.C.) en autos: Velazco, Bernardino c/Oviedo, Victoria Elizabeth y/u otros s/Juicio ordinario -Incidente de Recusación” -Fallo N° 4017/13- de fecha 28/05/13; voto de los Dres. Marcos Bruno Quinteros, Eduardo Manuel Hang, Ariel Gustavo Coll, Guillermo Horacio Alucín, Ricardo Alberto Cabrera.

SOBRESEIMIENTO-RECUSACIÓN CON CAUSA-GARANTÍA DE IMPARCIALIDAD-DERECHO CONSTITUCIONAL: ALCANCES; EFECTOS

La impugnación de la convalidación de la actuación de la Juez de Instrucción al dictar el sobreseimiento pese a estar pendiente de resolución un planteo de recusación con causa, se advierte que el fallo dictado por la Alzada omite abordar uno de los problemas centrales claramente expuesto por el recurrente, y es que, a juicio del mismo, la Juez de Instrucción y Correccional no podía haber dictado el Fallo N° 167/11 estando en trámite el planteo recusatorio. Para resolver tal cuestión, no puede soslayarse que si hay una garantía en la cual no puede exigirse la existencia de un daño concreto materializado en actos procesales que permitan advertir de manera manifiesta una transgresión constitucional que vulnere un derecho de las partes protegido por la Carta Magna, es la garantía de imparcialidad, pues la misma es de una entidad tal que protege el temor de parcialidad. De ahí que el razonamiento del Juez de Alzada resulta equivocado al requerir

la existencia de un perjuicio concreto, cuando la mencionada garantía admite para el apartamiento del magistrado la existencia de causales objetivas que nada tienen que ver con lo que ha hecho o dejado de hacer dentro del trámite de la causa.

Causa: “Barberis, Alfredo Carlos s/Recurso de casación en Expte. N° 25/12 Cám. 1°” -Fallo N° 4023/13- de fecha 11/06/13; voto de los Dres. Guillermo Horacio Alucín Marcos Bruno Quinteros, Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang, Ricardo Alberto Cabrera.

ABUSO SEXUAL-ACCESO CARNAL-VÍCTIMA MENOR DE EDAD-PRUEBA TESTIMONIAL-VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Este Tribunal de Casación, en dos recientes fallos -4005/2013 y 4006/2013- ha abordado una temática similar, en los que se relativizó alguna posible diferencia en los testimonios de los menores de edad víctimas de delitos contra la integridad sexual, realizando una valoración integral no sólo del contenido de los mismos, sino de los elementos circundantes. En esta línea y en el contexto de esta causa, considero que pedirle a una niña un relato claro y preciso en todo momento para que su deposición logre una entidad probatoria cierta, constituye un exceso. Se ha comprobado que las primeras declaraciones suelen ser las más auténticas, ya que con el tiempo y probables presiones sufren contaminaciones que alteran las narraciones. También debe tenerse en cuenta lo que enseña Enrico Altavilla en su obra “Sicología Judicial” (T. I, pág. 77 Temis-Depalma, 1973) que de los nueve a diez años el testimonio de los menores tiene fidelidad para disminuir luego en los años posteriores de la pubertad, lo que refuerza la conclusión arribada.

Causa: “Baez, Juan Ramón s/Abuso sexual con acceso carnal agravado” -Fallo N° 4024/13- de fecha 11/06/13; voto de los Dres Marcos Bruno Quinteros, Eduardo Manuel Hang, Ariel Gustavo Coll, Guillermo Horacio Alucín, Ricardo Alberto Cabrera.

SEGUNDA INSTANCIA-PODERES DEL TRIBUNAL: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

El Tribunal de apelación, de conformidad a lo prescripto por el art. 275 del Código de rito no debió fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia, ya que está vedado el tratamiento en la Alzada de defensas que no hayan sido introducidas oportunamente.

Causa: “Schiavoni, Alejandra Raquel c/Banco de Galicia S.A. s/Sumarísimo” -Fallo N° 4030/13- de fecha 14/06/13; voto de los Dres. Marcos Bruno Quinteros, Guillermo Horacio Alucín, Eduardo Manuel Hang, Ariel Gustavo Coll, Ricardo Alberto Cabrera.

RECURSO DE QUEJA: OBJETO; REQUISITOS

En cuanto al objeto del recurso de queja, ya lo tiene dicho este Alto Cuerpo, no es la sentencia, sino la denegación del recurso en contra de la misma. La queja debe fundarse, es decir, se ha de demostrar en el escrito la admisibilidad del recurso, y que la reiteración de lo ya sostenido en el recurso extraordinario, nada tiene que ver con el objeto de la queja, que se circunscribe a la admisibilidad y no a la procedibilidad de la pretensión

impugnativa (Doctrina Conf. S.T.J. Fallos N°s. 1370/97, 1.488/01, 1.608/02, 716/97 y 2.768/07). De lo cual se deduce, que el recurrente, tuvo que refutar lo argüido por el Tribunal de la causa en la denegatoria del Recurso Extraordinario, realizando una crítica fundada de los considerandos por los cuales dicho Tribunal lo rechazó.

Causa: “A.F.I.P. (Dirección General Impositiva) s/Queja en autos: 'Farmacia y Perfumería Ferreyra S.C.S. s/Concurso Preventivo (Incid. de Revisión prom. por la D.G.I.)” -Fallo N° 4036/13- de fecha 18/06/13; voto de los Dres. Ricardo Alberto Cabrera, Marcos Bruno Quinteros, Eduardo Manuel Hang, Guillermo Horacio Alucín, Ariel Gustavo Coll.

MINISTERIO PÚBLICO PUPILAR-ASESORA DE MENORES-LEGITIMACIÓN PROCESAL-POTESTAD ACUSADORA : IMPROCEDENCIA; ALCANCES

La representante promiscua de los menores no tiene legitimación procesal para continuar con la persecución penal lo que implica que tampoco puede pedir pena. Y es que de la mera lectura de los artículos pertinentes del Código Procesal Penal (424 a 427), el Ministerio pupilar de Menores no se encuentra entre los sujetos habilitados a plantear el Recurso de Casación en el orden local, menos aún puede requerir pena como lo ha hecho en la audiencia de informes.

Ya en el precedente “Lezcano, Ignacio s/abuso sexual sin acceso carnal calificado”, tuve oportunidad de señalar, que la función del Asesor de Menores “nunca puede trascender los límites que le impone el Art. 59 del Código Civil, en cuanto constituye su fuente de legitimidad. En ese aspecto, al Ministerio de Menores, en su carácter de representante promiscuo de todos los incapaces, lo considera la Ley parte legítima y esencial en toda cuestión judicial o extrajudicial, sea contenciosa o voluntaria, en donde estén en juego la persona o los bienes del incapaz, sea como demandante o demandado... la actuación del Ministerio de Incapaces es de asistencia, velando por los intereses de sus defendidos y dictaminando en los Juicios, para opinar sobre lo que le convenga (con cita de Cifuentes, Elementos de Derecho Civil, parte general, N° 119) y va de suyo entonces, que si esas son sus funciones, no pueden equipararse a la potestad acusadora en un proceso penal que está a cargo del Ministerio Fiscal y del querellante en su caso”.

Causa: “Fernandez, Jorge Gustavo s/abuso sexual c/acc. carnal agravado, corrupción de menores agravada, promoción a la corrupción de menores agravada y abuso sexual s/acc. Carnal” -Fallo N° 4040/13- de fecha 19/06/13; voto de los Dres. Eduardo Manuel Hang, Marcos Bruno Quinteros, Guillermo Horacio Alucín, Ariel Gustavo Coll, Ricardo Alberto Cabrera.

SEGUNDA INSTANCIA-CÁMARA DE APELACIONES-INTEGRACIÓN DE LA CÁMARA: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

Cabe referirse al perjuicio, que dicen las partes, le causa la integración de la Excmo. Cámara de Apelaciones. Al dilucidar la cuestión se deben aplicar las normas que regulan el hecho de marras. Sin duda alguna, son aplicables los arts. 30 y 33 de la Ley Orgánica Judicial y el art. 159 del Reglamento Interno para la Administración de Justicia. Este último prescribe “...En caso de existir vacante o de ausencia o impedimento de alguno

de sus titulares, bastará la intervención de los otros dos si estuvieran de acuerdo en la resolución a dictar. De lo contrario se procederá por Secretaría a integrar el Tribunal en la forma de ley, reservándose hasta entonces los votos ya emitidos...”.

De la lectura de la normativa “ut supra” mencionada, deriva la lógica conclusión que la Excma. Cámara puede tomar decisiones con el voto coincidente de dos de sus miembros, no siendo necesario un tercer voto, lo cual solo se prevé para el caso de divergencias, correspondiendo al Presidente del mismo cuerpo intervenir, adhiriendo a alguno de los votos ya emitidos, sin perjuicio de que pueda dejar a salvo su opinión personal.

Causa: “Provincia de Formosa c/COMAR S.R.L. y otros s/Apremio - Incidente de Excusación” -Fallo N° 4056/13- de fecha 12/07/13; voto de los Dres. Ricardo Alberto Cabrera, Marcos Bruno Quinteros, Guillermo Horacio Alucín, Eduardo Manuel Hang, Ariel Gustavo Coll.

SEGUNDA INSTANCIA-CÁMARA DE APELACIONES-INTEGRACIÓN DE LA CÁMARA-DERECHO DE DEFENSA: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES; EFECTOS

Respecto al agravio por la integración del Tribunal de Alzada, este Superior Tribunal de Justicia ya tiene dicho reiteradamente que la rúbrica de una sentencia de Cámara, en el fuero civil, por dos Jueces, en modo alguno es inconstitucional, ni lesiona previsión reglamentaria alguna, desde que el mecanismo objetado está expresamente previsto en el art. 33 de la Ley Orgánica Judicial, no aportando los recurrentes, elementos de juicio suficientes que permitan deducir de qué manera se afecta el derecho de defensa de la parte, cuando la sentencia de la Alzada se emite con el voto coincidente de dos de sus miembros.

La cuestión ya fue resuelta por este Tribunal (Fallos N° 2.445-Tomo 2.006, N° 2.467-Tomo 2.006 y N° 2.686-Tomo 2.007, este último por unanimidad) y en mérito a la seguridad jurídica, el criterio debe mantenerse, salvo que se aporten elementos de ponderación novedosos que permitan arribar a una conclusión distinta, cuyo por cierto no es el caso de autos.

Causa: “Provincia de Formosa c/COMAR S.R.L. y otros s/Apremio - Incidente de Excusación” -Fallo N° 4056/13- de fecha 12/07/13; voto de los Dres. Ricardo Alberto Cabrera, Marcos Bruno Quinteros, Guillermo Horacio Alucín, Eduardo Manuel Hang, Ariel Gustavo Coll.

VIOLENCIA CONTRA LA MUJER-CONVENCIONES INTERNACIONALES: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

Teniendo en consideración que hoy la violencia contra las mujeres es considerada una violación de los Derechos Humanos, dicha circunstancia no puede ser soslayada a los efectos del análisis del delito que nos ocupa. Tal como lo preceptúa el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará, aprobada por Ley 24.632) “toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”. Además, estas directrices internacionales, a nivel nacional se plasman en la Ley 26.485

(Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales), que plantean como objetivos promover y garantizar el derecho a la mujer a vivir una vida sin violencia (art. 2) y, específicamente, a preservar su integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial (art. 3 inc. c). A través de estos instrumentos normativos se busca encontrar medidas concretas para proteger el derecho de las mujeres a una vida libre de agresiones y de violencia, tanto dentro como fuera de su hogar y núcleo familiar. Con ello, se pretende hacer visible la violencia sistemática y generalizada que sufren las mujeres por el hecho de ser tales, para así combatir su aceptación y naturalización cultural.

En esta línea de pensamiento, este hecho tentado, antes de aparecer como un evento extraordinario, surge como el desenlace previsible en una relación de este tipo, que bajo ningún punto de vista puede ser aceptado o justificado.

Causa: “Zacarías, Diego Alberto s/Homicidio en grado de tentativa” -Fallo N° 4066/13- de fecha 06/08/13; voto de los Dres. Marcos Bruno Quinteros, Ariel Gustavo Coll, Guillermo Horacio Alucín, Eduardo Manuel Hang, Ricardo Alberto Cabrera.

USUCAPIÓN-FACULTADES DEL JUEZ-FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA-SENTENCIA ARBITRARIA: ALCANCES; IMPROCEDENCIA

No es arbitraria la adopción de una entre varias posibilidades interpretativas respecto de una cuestión, caso de la prueba en la usucapión, tema tan complejo de arribar y en el que el Tribunal Ad-quem, expone en forma suficiente sus razones de por qué adopta una determinada corriente doctrinaria tanto al aplicar el derecho como al merituar las pruebas del caso. La Corte en este sentido ha indicado que: “la interpretación de una norma no es arbitraria si no excede el marco de posibilidades que ella brinda” (CSJN, Fallos 304:1.826; 310:896). También en cuanto a cuestiones opinables, se advierte que si la exégesis del juez versa sobre una temática discutible, formando parte de una de las corrientes de opinión que razonablemente pueden surgir del texto legal, dicha sentencia no es arbitraria (CSJN, Fallos 306:262 y 1.054).

Causa: “Cardozo, Máxima y otros s/Queja en autos: “Cardozo, Máxima y otros c/Cabanellas, Juan Manuel y otros s/ordinario (Prescripción por adquisición) -Fallo N° 4074/13- de fecha 16/08/13; voto de los Dres. Guillermo Horacio Alucín, Ricardo Alberto Cabrera, Marcos Bruno Quinteros, Eduardo Manuel Hang, Ariel Gustavo Coll.

RECONOCIMIENTO EN RUEDA DE PERSONAS-VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Con relación al reconocimiento en rueda de personas evidentemente la lesión constitucional no deviene de su irreproductibilidad, aquí la cuestión se deriva del valor probatorio habida cuenta que el imputado habría sido visto por el reconociente al ser detenido. Pero ello es solo un criterio para valorar la mayor o menor entidad probatoria del acto.

Causa: “Romero, Sergio Daniel; Nuñez, Santiago Bernabé; Rodríguez, Héctor Fabián s/Robo Agravado por el uso de armas en grado de tentativa, en concurso ideal con

Homicidio doblemente calificado por la alevosía y por no haber logrado el fin propuesto al intentar el robo” -Fallo N° 4129/13- de fecha 14/11/13; voto de los Dres. Eduardo Manuel Hang, Ricardo Alberto Cabrera, Marcos Bruno Quinteros, Guillermo Horacio Alucín, Ariel Gustavo Coll.

PRUEBA DE TESTIGOS-DECLARACIÓN ANTE LA POLICÍA-VALORACIÓN DE LA PRUEBA: ALCANCES; EFECTOS

Resulta no válida la argumentación de que lo que vale más son las declaraciones testificales prestadas ante la policía como primeras, la cuestión tiene varias objeciones, primero que son asentadas en un acta y podemos decir “traducidas” a un lenguaje estereotipado, ello se conecta con otra cuestión, es la intermediación, es prueba que los Jueces no conocen directamente, y finalmente no es prueba que haya sido controlada por las partes. De seguirse tal tesitura sería absurdo realizar la audiencia oral de debate.

Causa: “Romero, Sergio Daniel; Nuñez, Santiago Bernabé; Rodríguez, Héctor Fabián s/Robo Agravado por el uso de armas en grado de tentativa, en concurso ideal con Homicidio doblemente calificado por la alevosía y por no haber logrado el fin propuesto al intentar el robo” -Fallo N° 4129/13- de fecha 14/11/13; voto de los Dres. Eduardo Manuel Hang, Ricardo Alberto Cabrera, Marcos Bruno Quinteros, Guillermo Horacio Alucín, Ariel Gustavo Coll.

MINISTERIO DE MENORES-ASESOR DE MENORES-LEGITIMACIÓN PROCESAL PENAL-RECURSO DE CASACIÓN: IMPROCEDENCIA

Es sabido que el Ministerio de Menores es el organismo estatal de protección de las personas menores de edad e incapaces, cuya representación legal se estructura con un espíritu protector. Se destacan sus funciones representativas, de asistencia y control, supliendo la omisa actuación de los representantes legales individuales.

En esta línea argumental, como cuestión preliminar, debe examinarse la legitimación en materia procesal penal del Asesor de Menores para recurrir por vía casatoria y si la falta de legitimación se podría erigir como violatoria de normas protectorias del niño con raigambre constitucional. Para dicho interrogante solo basta tomar como respuesta la doctrina casatoria de este máximo Tribunal en distintos pronunciamientos que abonan el siguiente aserto, el representante del Ministerio Público Pupilar carece de legitimación para recurrir en esta instancia.

Para resolver el eje de debate planteado ut supra resulta adecuado traer a colación los antecedentes emanados de este Alto Cuerpo en el “Fallo Lezcano N° 2544/06”, “Fallo Agonil N° 2727/07” y el reciente “Fallo Fernández N° 4040/2013” en los cuales se resolvió la falta de legitimación del titular del Ministerio Pupilar para recurrir y para continuar con la persecución penal a los imputados, por la expresa contraposición especialmente reglada por los artículos 424 al 427 del Código Procesal Penal, que establecen quienes son los sujetos autorizados para recurrir, la vía y qué tipo de decisiones pueden atacarse. Por tanto, si no puede recurrir conforme el procedimiento del orden local, menos aún puede solicitar que se revoque la Suspensión de juicio a prueba dispuesta por la Cámara Criminal interviniente, la cual contó en la instancia pertinente

con la debida anuencia del representante del Ministerio Público.

Y esto es así, por cuanto el rol del Asesor de Menores no es otro que la protección de los intereses del menor, más no persigue un fin punitivo, sino más bien tuitivo al ejercer la representación en todo proceso donde su intervención sea promiscua o directa.

Causa: “Gomez, Alejandro Leonidas s/falsif. doc. púb. en conc. ideal c/alteración de la identidad de un menor de 10 años agrav. p/la condición de profesional de la salud; Mova, Verónica Cynthia s/falsif. doc. púb. en conc. ideal c/alteración de la identidad de un menor de 10 años; Fernandez, Marcelo José Luis s/utilización de doc. púb. falso en conc. ideal c/alteración de la ident. de un menor de 10 años y alteración del estado civil” -Fallo N° 4154/13- de fecha 10/12/13; voto de los Dres. Marcos Bruno Quinteros, Ariel Gustavo Coll, Guillermo Horacio Alucín, Eduardo Manuel Hang, Ricardo Alberto Cabrera.

MINISTERIO DE MENORES-ASESOR DE MENORES-PROCESO PENAL- POTESTAD ACUSATORIA: IMPROCEDENCIA

Las funciones del Asesor de Menores dentro de un proceso penal no pueden equipararse a la potestad acusadora que tiene a su cargo el Procurador Fiscal (art. 58 del C.P.P.). El Ministerio Pupilar dictamina, opina, puede solicitar medidas en beneficio de los menores, pero no tiene potestad acusatoria, ni pueden subrogarse en ella otros sujetos dependientes de su ministerio,

Causa: “Gomez, Alejandro Leonidas s/falsif. doc. púb. en conc. ideal c/alteración de la identidad de un menor de 10 años agrav. p/la condición de profesional de la salud; Mova, Verónica Cynthia s/falsif. doc. púb. en conc. ideal c/alteración de la identidad de un menor de 10 años; Fernandez, Marcelo José Luis s/utilización de doc. púb. falso en conc. ideal c/alteración de la ident. de un menor de 10 años y alteración del estado civil” -Fallo N° 4154/13- de fecha 10/12/13; voto de los Dres. Marcos Bruno Quinteros, Ariel Gustavo Coll, Guillermo Horacio Alucín, Eduardo Manuel Hang, Ricardo Alberto Cabrera.

MINISTERIO DE MENORES-ASESOR DE MENORES-LEGITIMACIÓN PROCESAL PENAL: IMPROCEDENCIA

El asunto en discusión en la causa: CIDH “Furlan y Familiares vs. Argentina” del 31/08/2012, que menciona la Asesora de Menores como argumento de justificación de la facultad recursiva que invoca, estaba referido a la responsabilidad del Estado por la demora en un proceso de daños, iniciado por un accidente que el menor había sufrido en un hecho en el que se le atribuía responsabilidad al Estado Nacional, discusión que fue centrada en la mora judicial y la consecuente afectación de los derechos humanos, que involucraba la falta de asistencia oportuna y suficiente al menor por parte del Estado. En otras palabras, el objeto del proceso estaba circunscripto a la víctima y su necesidad de protección estatal mediante una actividad rápida de reparación del daño causado y asistencia material, física y psicológica derivados del mismo, cuestiones que nada tienen que ver con la potestad persecutoria propia del proceso penal en cuyo ejercicio pretende subrogarse la representante del Ministerio Público Pupilar mediante el recurso de

casación que interpuso en autos.

Causa: “Gomez, Alejandro Leonidas s/falsif. doc. púb. en conc. ideal c/alteración de la identidad de un menor de 10 años agrav. p/la condición de profesional de la salud; Mova, Verónica Cynthia s/falsif. doc. púb. en conc. ideal c/alteración de la identidad de un menor de 10 años; Fernandez, Marcelo José Luis s/utilización de doc. púb. falso en conc. ideal c/alteración de la ident. de un menor de 10 años y alteración del estado civil” -Fallo N° 4154/13- de fecha 10/12/13; voto de los Dres. Marcos Bruno Quinteros, Ariel Gustavo Coll, Guillermo Horacio Alucín, Eduardo Manuel Hang, Ricardo Alberto Cabrera.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL-EXPRESIÓN DE AGRAVIOS- PREJUDICIALIDAD: IMPROCEDENCIA

El art. 15 de la Ley 48 exige que el agravio señalado, tenga una relación directa e inmediata con las cuestiones de validez de los artículos de la Constitución, leyes, tratados o comisiones en disputa, recaudo que no se da en el recurso en estudio, habida cuenta que la materia que la parte recurrente expone como cuestión vinculada a la norma federal o constitucional afectada -o sea la prejudicialidad-, además de no introducir nuevos argumentos en lo que hace a los agravios por el rechazo, no considera los argumentos legales dados por la Alzada ni por este Tribunal; no logrando sortear tampoco con fundamentos sólidos el valladar de la prejudicialidad que es una cuestión procesal y que no se trata de una sentencia definitiva, con lo cual, esa sola circunstancia cierra la viabilidad del extraordinario federal, conforme lo dispone el art. 14 de la Ley 48. Causa: “Cardozo, Máxima y otros s/queja en autos: 'Cardozo, Máxima y otros c/Cabanellas, Juan Manuel y otros s/ordinario (Prescripción por adquisición)’” -Fallo N° 4162/13- de fecha 11/12/13; voto de los Dres. Guillermo Horacio Alucín, Ricardo Alberto Cabrera, Marcos Bruno Quinteros, Eduardo Manuel Hang, Ariel Gustavo Coll.

LEGITIMACIÓN PROCESAL: OBJETO

Con la excepción legitimatio ad causam, se cuestiona la condición de quien demanda o aquél contra quien se demanda, por no revestir la condición de personas idóneas o habilitadas por la ley para discutir el objeto del litigio.

Causa: “Acosta, Laura Rosana c/Treus, José Antonio y otra s/Acción Común” -Fallo N° 4166/13- de fecha 17/12/13; voto de los Dres. Eduardo Manuel Hang, Guillermo Horacio Alucín, Marcos Bruno Quinteros, Ariel Gustavo Coll, Ricardo Alberto Cabrera.

SENTENCIA ARBITRARIA-PRUEBA-CRITERIO DE LA C.S.J.N.

Como enseña la Corte Suprema, no es imprescindible una argumentación detallada de las probanzas de que hace mérito el fallo, siempre que éste contenga fundamentos bastantes para sustentarlo (CSJN, Fallos 302:676); no obstante, conviene alertar que si el fallo prescinde de una prueba vital para la dilucidación de la causa, surge allí una situación de arbitrariedad. Así, la doctrina de la Corte, en este punto, incorpora al catálogo de sentencias arbitrarias a aquellas que se dictan sin considerar constancias o pruebas disponibles que asuman la condición de decisivas o conducentes para la adecuada

solución del caso (CSJN, Fallos 268:48 y 393; 295:790; 306:1095) y cuya valoración puede ser significativa para alterar el resultado del pleito (CSJN, Fallos 284:115; 306:441; 308:1882; 319:1878; 324:915). Otra variable del vicio que se señala, es resolver en contravención con los indicios que emanan del material probatorio (CSJN, 4/9/90, JA, 1990-IV-528, citados todos los fallos en Sagües, Néstor, Recurso Extraordinario, T. 2, Astrea 2002).

Causa: “Acosta, Laura Rosana c/Treus, José Antonio y otra s/Acción Común” -Fallo N° 4166/13- de fecha 17/12/13; voto de los Dres. Eduardo Manuel Hang, Guillermo Horacio Alucín, Marcos Bruno Quinteros, Ariel Gustavo Coll, Ricardo Alberto Cabrera.